

LA SEGUNDA INSTANCIA LABORAL (*)

Por Dr. RONOLDY VALENCIA URIBE •

PRIMERA PARTE

Hablar de la Segunda Instancia Laboral equivale a hablar de los recursos de Revisión y de Apelación de que trata el Título 4º del Libro 4º del Código de Trabajo, recursos que por ser ordinarios crean Segunda Instancia.

Como en la Jurisdicción Laboral extranjera se ha establecido la improcedencia de recursos, instaurándose de esa manera la instancia única en el procedimiento de trabajo, consideramos conveniente referirnos primero a esta materia de la única instancia antes de pasar a desarrollar el tema propuesto sobre el doble grado de jurisdicción.

Dentro del Derecho Procesal de Trabajo, se propugna hoy día por la supresión de los recursos. Sostienen algunos juslaboralistas que dada la situación económica precaria de los trabajadores, a los procesos de trabajo se les debe dar la debida celeridad a efecto de obtener una pronta solución de los conflictos. Se dice que el procedimiento laboral reducido a una sola instancia ganaría en brevedad, simplicidad y economía y que en consecuencia se debe establecer la instancia única como una forma de administrar una justicia expedita al servicio de la clase trabajadora. En la jurisdicción laboral azteca, de las resoluciones que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que son los organismos jurisdiccionales encargados de dirimir las contiendas de trabajo, no se admite ningún recurso. La improcedencia de recursos es categórica en la Ley Federal de Trabajo de México, cuyo Artículo 816 dispone: "Las resoluciones de las juntas no admiten ningún recurso. Las juntas no pueden revocar sus resoluciones. Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurrir los miembros de las juntas". Los laudos o sentencias de estos organismos jurisdiccionales, como puede apreciarse, están revestidos de una indiscutible firmeza, pues tal como lo establece el inciso primero del precepto legal citado, dichas providencias no sólo no admiten ningún recurso, sino que además las juntas no están autorizadas o no están facultadas para revocarlas ni de oficio ni a petición de parte. El segundo inciso reconoce el derecho que tienen las partes para exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de las juntas. A simple vista, pareciera que

* Conferencia pronunciada en el "Seminario Sobre el Nuevo Código de Trabajo", realizado en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, en los días comprendidos del 14 al 27 de julio de 1973.

• Abogado. Vice-Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador y Profesor del Departamento de Derecho Privado de la misma. Magistrado de la Cámara 1ª de lo Laboral.

contra las sentencias de los Tribunales de trabajo mexicanos, no obstante lo antes expuesto, se pudiera interponer el recurso de responsabilidad, así llamado erróneamente en la legislación nacional como en la extranjera, siendo como lo es, que no es ningún recurso. Cuando un juez o magistrado en el ejercicio de sus funciones dicta una resolución o sentencia injusta, por negligencia o por ignorancia inexcusable se hace acreedor a que se le exija responsabilidad civil. En la práctica esa responsabilidad se deduce a través de un proceso autónomo que se llama juicio de responsabilidad. De manera que las sentencias de las juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje no son impugnables ni son revocables y la única forma como se les puede atacar o combatir es por medio del juicio constitucional de amparo directo que se promueve ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito. El amparo pues, es un juicio, no un recurso y en relación con el régimen de garantías individuales únicamente constituye un medio de defensa constitucional a través del cual se somete a las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje bajo el control del Poder Judicial en lo que respecta a la aplicación del Derecho e interpretación de la Ley. El amparo directo, por ejemplo, contra el laudo o sentencia colectiva no tiene otro objeto que examinar si se cumplieron las normas de procedimiento para la tramitación y decisión del proceso colectivo de orden económico, ya que del contenido del mismo no puede entrar a conocer la alta jurisdicción. En otras palabras, el amparo tiene por finalidad reparar las violaciones que se cometan en el derecho existente, pero en modo alguno es posible en el ejemplo propuesto que por medio de él se entre a estudiar la situación económica de las empresas, ni mucho menos a decidir cuál ha de ser el criterio para la justa distribución de la riqueza o cuál es la parte que en los beneficios de la negociación haya de corresponder a los trabajadores y a los patronos. La función del Tribunal que conoce del amparo directo, se concreta en este campo a vigilar el cumplimiento de las garantías individuales y el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento en las controversias y constatar que los laudos se dicten conforme a las leyes. Algunas de las ejecutorias de amparo las transcribe en su famoso tratado de DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, el Dr. de la Cueva.

Como la legislación mexicana de trabajo ha servido de modelo y paradigma a casi todas las legislaciones del mundo, esta idea de la única instancia en el procedimiento laboral se ha ido abriendo paso tanto en América Latina como en Europa. En los países escandinavos no se autoriza la apelación sino para casos muy excepcionales. En la república Argentina no existe una legislación uniforme para toda la nación y así vemos que en las provincias de Buenos Aires, Salta y Tucumán se han establecido tribunales colegiados de única instancia, cuyas sentencias causan en consecuencia ejecutoria, es decir, son inapelables, y por lo mismo tienen la virtud de concluir en forma definitiva los litigios de trabajo. En las demás provincias del estado la jurisdicción de trabajo está regida por el principio del doble grado de jurisdicción. En el Código de Trabajo de Guatemala son inapelables las sentencias que se pronuncian en los juicios de trabajo cuando el valor de los que se litiga no excede de los 100 quetzales. En El Salvador se ha regulado el juicio de única instancia, el que tal como tendremos oportunidad de demostrarlo más adelante no es tal, pero la ley lo designa con ese nombre y es aquél en el que el monto de lo cuestionado no excede de 200 colones. En el Código de Trabajo de Costa Rica, son inapelables las sentencias que pronuncian los alcaldes, en aquellos asuntos que se formulan en juicios que se estiman en 100 colones o menos. En el Código Procesal de Trabajo de Colombia está reglamentado el juicio de única instancia del mismo modo como lo está el de igual clase aquí en El Salvador, con la única diferencia de

que allá todo lo actuado se asienta en un libro foliado y rubricado por el Juez y el Secretario de actuaciones: son aquellos juicios cuya cuantía no excede de 300 pesos. En Italia cuando el valor de la cosa litigada no excede de 2000 liras son inapelables las sentencias pronunciadas por los tribunales industriales, en conflictos de trabajo. En los tribunales también industriales de Alemania y de Francia, mientras la cantidad que se reclame no pase de 300 Marcos en Alemania y de 300 Francos en Francia no admiten ningún recurso.

De todo cuanto se ha expuesto, se concluye que en términos absolutos la instancia única en el procedimiento de trabajo sólo se encuentra establecida en México. En Suecia, Noruega y Dinamarca, se da pero no para todos los casos ocurrientes. En Argentina existe para la generalidad de los casos que se plantean, pero sólo en las provincias ya mencionadas, al menos así estaba organizada la jurisdicción de trabajo en ese país en 1968; y en casi todas partes existe la instancia única, pero únicamente para aquellos asuntos de poca monta.

Por regla general existe en todos los países un sistema de recursos mediante el cual el estado tiende a asegurar el mejor ejercicio de la función jurisdiccional. Se parte de la idea de que por muy diligentes que sean los jueces y magistrados y por muy firme y decidido su propósito de apegarse estrictamente al cumplimiento de sus deberes, siempre incurren en errores, aplicando indebidamente la ley, ya que como hombres que son no pueden escapar a la regla de la falibilidad humana. Es por ello que en todos los tiempos y en todos los lugares, se ha sentido la necesidad de crear medios técnicos adecuados que permitan reparar los agravios e injusticias que son susceptibles de causar dichos funcionarios con esos posibles errores, concediendo a las personas que se consideren agraviadas o perjudicadas la facultad de exigir esa reparación, sometándose la resolución judicial que irroge la injusticia o agravio a un nuevo examen o revisión, ya sea por el mismo juez o tribunal que la haya dictado o por otro juez o tribunal superior, según sean los casos.

Los recursos judiciales se han establecido para proteger un doble interés: el interés privado de las partes, es decir, el que persiguen los litigantes de obtener una decisión judicial a su favor, y el general o público que dice relación a la necesidad social de que la justicia se administre con las mayores seguridades de acierto en los fallos. Entre más bien organizado se encuentre un sistema de recursos, más fácilmente se alcanza la justicia como fin supremo de la función jurisdiccional. En casi todos los lugares donde están establecidos los tribunales de trabajo, existe el doble grado de jurisdicción, habiendo la tercera instancia caído en decadencia desde hace mucho tiempo en el procedimiento común y con mayor razón en el de trabajo que por su propia naturaleza debe ser más breve y sencillo. En nuestro país, hasta el año 1963 en que se promulgó el primer Código de Trabajo, se mantuvo la triple instancia laboral, ya cuando en el procedimiento común desde hacía diez años había desaparecido la súplica y el recurso extraordinario de nulidad, al instaurarse la casación, lo cual representaba un patente contraste si se considera que la justicia laboral debe administrarse en una forma más rápida y expedita. Como se recordará, en los antiguos tribunales administrativos de trabajo, de las resoluciones de los Delegados e Inspectores Departamentales de Trabajo se admitía el recurso de apelación para ante el Director del Departamento Nacional del Trabajo y de las que este funcionario pronunciaba cuando no eran conformes con las de primera instancia se admitía recurso de súplica para ante el Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Sobre si es conveniente mantener el sistema de instancia única en los juicios de trabajo o el de dualidad de instancias, ha habido diversos pareceres entre los procesalistas. Los que defienden la instancia única aducen como razones las siguientes: a) que la posibilidad del error no se evita con el recurso, pues también la segunda instancia puede incurrir en él; b) que si las sentencias son contradictorias la decisión queda incierta, no sabiendo si atenerse a una o a otra y que con esto además se quita autoridad moral a la cosa juzgada; c) que la segunda instancia por sí hace cara y lenta la administración de justicia; d) que si el tribunal de segunda instancia ofrece un máximo de garantía de acierto, hay que dejarlo a él funcionando, debiendo suprimirse el de primera instancia; e) que en realidad la sentencia de primera instancia existiendo el doble grado de jurisdicción, sólo tiene el valor de un dictamen; f) que la sentencia de segunda instancia puede ser peor o más perjudicial que la de primera, y g) que el recurso es un arma temible en manos de un litigante insolvente o de mala fe. Por su parte, los partidarios de la dualidad de instancia expresan, rebatiendo los argumentos anteriores: a) que el error es menos probable en el segundo examen; b) que si la sentencia de primera y segunda instancia son contradictorias, habría lugar de discutir a cuál de las dos debe dársele la preferencia, si no hubiere organización jerárquica; pero habiéndola es natural que tenga toda la fuerza la resolución de segunda instancia, sobre todo si se toma en cuenta el supuesto que siendo el tribunal de segunda instancia de organización colegiada dé mayores garantías de acierto. Además se dice, que si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera prueba que no hubo error y si la revoca lo corrige; c) que la economía y la rapidez en el procedimiento no deben ser en perjuicio de la buena administración de justicia; d) el tribunal de segunda instancia ofrece mayores garantías no sólo porque se trata de un cuerpo colegiado, sino también porque viene a revisar y a estudiar de nuevo la resolución del Juez de primera instancia. Si se suprime la primera instancia, entonces el Tribunal de segunda instancia sería natural y efectivamente Tribunal de primera, necesitándose siempre la creación de un Tribunal superior que garantice a los litigantes; e) que sólo con la jerarquía de los Tribunales se consigue que los de segunda instancia tengan superiores condiciones de ciencia y de práctica de juzgar y por lo tanto de acierto en sus fallos; f) que es muy cierto que la sentencia de segunda instancia puede empeorar la de primera, en algunas ocasiones; pero ello no quita las ventajas de las existencias de una segunda instancia, porque creer que los hombres que componen este Tribunal no pueden jamás equivocarse es una posición utópica, ateniéndose a la realidad de los hechos humanos; y si pueden equivocarse los Jueces de segunda instancia, con mayor razón se equivocan los de primera, exigiéndose por lo tanto la segunda instancia para amparar al litigante perjudicado, y g) que la duplicidad de instancia está admitida en todas las legislaciones modernas y que el abuso que puede refrenarse por otros medios, nada dice contra la bondad de la Institución.

En realidad si esta cuestión la consideramos en forma abstracta, resultan valederas las razones de unos autores como las de los otros; sin embargo, en nuestro sentir no debe plantearse en términos absolutos una cuestión que tiene esencialmente un interés práctico y que por ende debe resolverse en forma concreta, atendiendo a la organización judicial y al sistema procesal propio de cada país. En lo que al nuestro se refiere, consideramos que debe mantenerse la dualidad de instancia, pues si en algunos países como en México que va a la vanguardia en materia de Derecho Social se ha establecido ya la instancia única, es precisamente porque se ha logrado alcanzar un alto desarrollo de las instituciones jurídicas y por otra parte siempre en relación con la organización judicial de México, porque las Juntas de Conciliación

y de Conciliación y Arbitraje que son Tribunales especiales y que no admiten paralelo en ningún otro país del mundo, garantizan suficientemente la función a ellos encomendada de administrar justicia laboral, por la forma como están compuestos y por el criterio económico social con que resuelven. Creemos que debe mantenerse el sistema de doble grado de jurisdicción entre nosotros en tanto: 1) se mantenga un sistema de organización judicial deficiente; 2) el número de jueces de lo laboral y de Cámaras de segunda instancia sea escaso, tomando en consideración la enorme cantidad de conflictos de trabajo que se suscitan; 3) en la selección de los funcionarios judiciales no se siga un esmerado cuidado y se designe a personas que no hayan hecho del Derecho del Trabajo su especialidad, ni reúnan las condiciones de ciencia y de práctica de juzgar necesarias para garantizarle a los sectores interesados una buena administración de justicia; 4) no se asegure a dichos funcionarios estabilidad en sus cargos. Ocorre algunas veces que se nombran jueces o se designan Magistrados a Abogados que no tienen vocación para la carrera judicial y que por el contrario no se retiene en sus cargos a aquellos funcionarios judiciales que dan demostraciones palpables de su auténtica vocación para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Antes de pasar a hablar de la revisión, tal como la tenemos regulada en nuestra legislación, nos vamos a referir a este recurso así como está reglamentado en el Derecho Extranjero y aun aquí entre nosotros en materia penal. Tradicionalmente se ha considerado como un recurso extraordinario y en ese carácter se da contra sentencia firmes y ejecutoriadas y tiene por objeto anular o volver ineficaces dichas sentencias, dando paso a que se pronuncien las que sean justas y legales. Así, como recurso extraordinario existe en las legislaciones americanas y en la española, tanto en materia de derecho civil como en materia de derecho penal y además en la Península Ibérica en lo laboral, ya que en esta materia la Ley de Enjuiciamiento Civil se aplica supletoriamente.

De acuerdo con nuestra Legislación Procesal Penal, hay lugar a rever toda sentencia ejecutoriada pronunciada en causa criminal por delito, en cualquiera de los casos siguientes: 1) cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola; 2) cuando alguno haya sido condenado como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena; 3) cuando alguno haya sido condenado por rapto de una doncella, sustracción de menores, etc., y después de la condena se encuentra a la persona desaparecida o se demuestre que sobrevivió o que no tuvo culpa de su muerte el condenado; 4) cuando la sentencia se apoya en documentos declarados después falsos, o en declaraciones de testigos convictos después de falso testimonio y 5) si se llegare a demostrar la no existencia del delito. Los anteriores casos están contemplados en el Art. 509 del Código de Instrucción Criminal, y en relación con ellas la justicia y la equidad exige la revisión de la sentencia, siendo el efecto del recurso anularla o declararla ineficaz, mandando que el condenado no sufra pena alguna, ordenando a veces que el juez a quien corresponde el conocimiento del delito, sentencie de nuevo la causa, tomando en cuenta la circunstancia que haya motivado la revisión o disponiendo en otros casos que se continúe el cumplimiento de la condena, si el recurso no fuere bien fundado.

En materia laboral, en España, decíamos que se da la Revisión como recurso extraordinario pues como tal está regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que

es ley supletoria. Para que vean ustedes cómo funciona el recurso les voy a relatar un caso: Un trabajador demandó a su patrono en un Tribunal Industrial de la provincia de Barcelona, reclamándole cantidad de pesetas a título de salarios adeudados. El patrono tenía su residencia y domicilio y el asiento de sus negocios en Madrid, y entonces a propósito y con mala fe, el trabajador en su libelo de demanda dijo que su demandado era ausente en paradero ignorado. La ley de enjuiciamiento dispone que en casos como éste, la sentencia o fallo que resuelve definitivamente la contienda, debe notificarse al demandado por medio del Boletín Oficial de provincia y así se hizo la notificación de la sentencia desfavorable para el patrono demandado, sin que lo fuera además en la Gaceta Oficial de la capital, para que por ese medio publicitario pudiera darse cuenta de la acción contra él entablada y de la sentencia en virtud de la cual se le condenaba. Como la misma ley establece el plazo de un año, a partir de la notificación para que el derecho de audiencia caduque, transcurrido que fue tal plazo, el vencido en el juicio no tuvo la oportunidad de replantear el asunto ante las autoridades judiciales superiores, utilizando para ello los recursos ordinarios y el victorioso cuando la sentencia quedó firme y ejecutoriada solicitó la ejecución de la misma, habiéndose librado a Madrid el exhorto de embargo. Para entonces pues, el trabajador había denunciado que los bienes del demandado estaban situados en Madrid y fue por medio del cumplimiento de esta diligencia como el patrono agraviado tuvo noticia del litigio que en su contra había seguido el trabajador. Ante semejante situación y para desagraviarse sólo le quedaba a salvo el recurso de revisión que allá tiene efectos parecidos al recurso extraordinario de casación entre nosotros. El supremo tribunal en la sentencia que dictó dijo, que en vista de la cédula personal del patrono y del empadronamiento general de los habitantes de Madrid de los cinco años anteriores y tomando en consideración que el trabajador demandante había obtenido esa sentencia favorable, valiéndose de propósitos dolosos en el clásico concepto romanista de toda clase de falacia y argucia para envolver, burlar y engañar a cualquiera, era procedente el recurso propuesto, lo cual se traducía en desconocer efectos jurídicos a aquella sentencia, por haberse vulnerado el derecho de audiencia o de contradicción del demandado. Pues bien, así es como está establecido en la legislación extranjera el recurso extraordinario de revisión; pero no es a esa revisión desde luego a la que nos vamos a referir. En la legislación patria el recurso de revisión es ordinario, calidad que más de alguna vez ha sido discutida entre nosotros.

¿Es la revisión en realidad un recurso ordinario? En cuanto a la apelación pues no existe ninguna posibilidad de duda, porque el Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles que es la ley supletoria en materia de trabajo, la conceptúa como tal; pero la duda se nos presenta con respecto a la revisión. Entre nuestros juristas esta cuestión ha sido controvertida. Sostienen algunos que se trata de un recurso ordinario, al paso que otros le niegan esa calidad. La discusión en materia de trabajo, reviste no solamente un interés teórico; tiene además un valor práctico, porque si se conviene en que la revisión es un recurso ordinario, da lugar como la apelación a una segunda instancia y si esto es así, el llamado juicio de única instancia no es en verdad de instancia única y en consecuencia es susceptible de recorrer las dos instancias, toda vez que la sentencia definitiva que le pone fin admite revisión. Vamos a tratar de demostrar que el recurso de revisión al igual que el de apelación y que el de súplica que existía antes y que era una especie de apelación en tercer grado, es ordinario y que por consiguiente crea segunda instancia. La mayor parte de procesalistas definen el recurso ordinario diciendo que es aquél en virtud del cual la cuestión litigiosa se entrega a la actividad del órgano jurisdiccional en toda su amplitud y extensión y tiene por objeto que éste determine

si la sentencia recurrida es o no justa y legal confirmándola, revocándola o modificándola, según el caso.

Si examinamos el texto de la ley, nos vamos a dar cuenta que la conceptualización de ésta sobre la revisión y apelación como recursos ordinarios concuerda con las anteriores ideas de la doctrina. Dice el Art. 571 del Código de Trabajo: "Recibido el proceso y siendo procedente el recurso, la Cámara o Sala en su caso, sin más trámite ni diligencia que la vista de aquél, confirmará, reformará o revocará la sentencia o resolución revisada, pronunciando la correspondiente dentro de tres días, contados desde la fecha en que se hubieren recibido los autos". Sobre la apelación, la disposición correspondiente a la que acabamos de leer de la revisión, está concebida más o menos en los mismos términos. El Art. 584 del mismo Código preceptúa: "Vencido el término probatorio y verificadas las pruebas propuestas, caso de haber tenido lugar se confirmará, reformará o revocará la sentencia o resolución apelada, pronunciándose la correspondiente dentro de los 5 días siguientes". Como ven ustedes el poder jurisdiccional del tribunal de segunda instancia es el mismo, ya se trate de la revisión como de la apelación. En segunda instancia pues, en cualquiera de estos dos recursos que se interponga, se persigue el mismo objetivo, la misma finalidad, después que se hace el reexamen completo, integral, total de la controversia, se determina si la sentencia del inferior es justa o injusta, legal o ilegal, y eso es lo que caracteriza al recurso ordinario. Otra de las características del mismo es que tratándose de sentencias definitivas se da para todos los casos. En el Art. 568, el Código se refiere a los motivos por los que es procedente el recurso de revisión y en los artículos 572 y 573 establece los casos en que tiene lugar el de apelación o alzada. El primero de dichos preceptos dispone que la revisión es admisible: 1) contra las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios de única instancia. Por su parte el Art. 572, estatuye que la apelación es procedente; 5^a) contra las sentencias definitivas. O sea que en todo caso en que se falla definitivamente un juicio de los que nuestra legislación laboral llama de única instancia se admite el recurso de revisión y en todo caso en que se pronuncia sentencia definitiva en un juicio ordinario, se admite el de apelación; no hay pues excepciones de ninguna clase. Por el contrario tratándose de los recursos extraordinarios y en eso la doctrina, la jurisprudencia y la legislación extranjera y nacional son uniformes, éstos tienen lugar en ciertos casos, no en todos y por motivos especiales señalados por la ley y se circunscriben y se limitan a establecer o determinar si ha habido infracción de ley adjetiva o sustantiva o si se ha cometido un error manifiesto de hecho. De lo dicho anteriormente se concluye que el recurso de revisión es ordinario. Se esgrimen en contra de nuestra tesis los siguientes argumentos: se dice en primer lugar, que como en la clasificación general que de los recursos hace la ley, no está incluido como recurso ordinario, pues que entonces no es tal. En efecto, nuestro Código de Procedimientos Civiles que no hace una clasificación de los recursos en un solo artículo como por ejemplo el Código Italiano de procedimientos, pero que a través de varias disposiciones los clasifica en ordinarios y extraordinarios, encierra dentro de los primeros el de apelación y el de súplica que se suprimió al desaparecer la tercera instancia e instaurarse el recurso extraordinario de casación, y entre los segundos el de queja por atentado, el de queja por retardación de justicia y el de nulidad que ahora ya no existe, dejando por fuera esa clasificación, el de revisión.

Como **contra-argumento** debemos afirmar que las clasificaciones son arbitrarias y que no siempre reúnen las condiciones de exhaustividad y exactitud necesarias. Con ellas sucede como con las enumeraciones que no siempre comprenden

todos los términos que dentro de las mismas caben. Por eso en las enumeraciones se usa de la fórmula "y en otros casos semejantes" o bien se hace una enumeración por vía de ejemplificación, porque es bastante difícil hacer una enumeración que sea exhaustiva, como lo es también hacer una clasificación completa. Que son inexactas las clasificaciones lo revela el hecho de que por ejemplo, entre los recursos extraordinarios se incluya el de queja por retardación de justicia, el cual podrá ser un recurso pero no un recurso en el sentido preciso y técnico del vocablo, porque por tal se entiende todo medio de impugnación de una sentencia y el de queja por retardación de justicia no juega ese papel, pues si bien se observa, en la práctica procesal se traduce en un regaño o loga que le echa el tribunal superior al inferior, previniéndole que administre justicia sin retardo al quejoso. En nuestra propia legislación y también en la extranjera se hace patente esa inexactitud de conceptos cuando se habla del recurso de responsabilidad, ya que como lo dijimos hace poco no lo es y en realidad, de lo que con propiedad puede hablarse es de un proceso autónomo destinado a hacer efectiva la responsabilidad civil en que pueden incurrir los jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones profieren una sentencia injusta por negligencia o ignorancia inexcusable. Este es un juicio pues, y no un recurso, aunque el legislador siguiendo un criterio general, pero erróneo lo haya denominado así. Esta misma crítica puede hacerse con relación a la consulta, que tampoco es un recurso y que sin embargo, en el Código Procesal de Trabajo de Colombia se le atribuye ese carácter; y no lo es porque no constituye ningún medio de impugnación de la sentencia, al alcance de los litigantes. Lo que pasa es que cuando el juez dicta su sentencia la consulta con el tribunal superior, abriéndose en esta forma la segunda instancia de oficio o si se quiere por ministerio de la ley.

De manera pues que las clasificaciones por regla general, ni son completas ni son exactas y es en razón de esta circunstancia que hoy en día se propugna que en los códigos se prescindan de ellas. En conclusión, el hecho de que en la clasificación legal de los recursos ordinarios no se haya incluido la revisión, no autoriza para negarle tal calidad a ese recurso. En segundo lugar, partiendo de la definición legal de instancia, sostienen algunos que la revisión no es recurso ordinario. El Artículo 6 del Código de Procedimientos Civiles, define la instancia diciendo que es la prosecución del juicio, desde que se interpone la demanda hasta que el juez la decide, o desde que se introduce un recurso ordinario ante un tribunal superior hasta que éste lo resuelve. Proseguir según el Diccionario de la Real Academia Española significa continuar, avanzar, llevar adelante. Tratándose de la Apelación, hay prosecución del juicio porque ante la Cámara comparecen las partes, presentan escritos y alegatos, hay apertura a pruebas, alegación de nuevas excepciones, etc.; pero en el caso de la Revisión, no podemos decir que hay prosecución del juicio, porque en el Tribunal de grado el proceso se mantiene estático, sin dinamismo, sin movimiento. La misma ley expresa esa idea de inactividad del juicio cuando prescribe que: "Recibido el proceso y siendo procedente el recurso, la Cámara o la Sala sin más trámite ni diligencia que la vista de aquél, confirmará, reformará o revocará la sentencia. Si esto es así, que con la sola vista del expediente el organismo jurisdiccional resuelve el recurso de revisión, dicen algunos, es lógico que no hay prosecución del juicio, esto es, que el trámite de este recurso no constituye instancia. A lo anteriormente expuesto replicamos así: ciertamente no hay prosecución del juicio cuando los autos llegan en revisión al Tribunal superior pero hasta cierto momento, hasta aquél en que la Cámara va a pronunciar su sentencia de vista. Más, la sentencia es a no dudarlo un acto procesal de una gran importancia, si se quiere

el acto procesal de mayor trascendencia del juicio, por cuanto que existiendo en nuestro sistema procesal nada más dos instancias, la sentencia de la Cámara resuelve en forma definitiva el conflicto, clausurando de esa manera el debate judicial. De consiguiente, el proceso en grado de revisión prosigue o continúa precisamente con la sentencia del Tribunal superior y entonces habiendo prosecución del juicio, hay de acuerdo con la definición legal instancia en revisión.

Hemos tenido oportunidad de consultar algunas legislaciones de América y Europa y no hemos encontrado establecida la revisión como recurso ordinario, siendo bastante probable que sólo nuestro Derecho por excepción la consigne con tal carácter. Creemos que sus antecedentes históricos podríamos hallarlos en la Legislación Procesal Civil Uruguaya. En la República Oriental del Uruguay la ley hace una clasificación de la apelación, en apelación libre y apelación en relación, extraña clasificación por cierto que parece haber sido copiada de las Leyes Indias y que no la encontramos repetida en ninguno de los Códigos hispanoamericanos en los que es conocidísima la división de ese recurso en apelación en ambos efectos y en un solo efecto o en el efecto devolutivo. En las Leyes de Indias se otorgaba la apelación libre, cuando comparecían los litigantes al tribunal superior, expresaban y contestaban agravios, se abría a pruebas el expediente, las partes aducían nuevas probanzas, el demandado alegaba nuevas excepciones, etc. y se concedía en relación cuando el tribunal superior resolvía por expediente, es decir, con vista de los autos. Pues bien, sin ninguna posibilidad de duda, la apelación libre es exactamente la apelación propiamente dicha así como se le conoce en todas partes y como la tenemos regulada en nuestra legislación; y la apelación en relación que, como puede fácilmente advertirse, guarda estrecha analogía con nuestro recurso de revisión. Creemos pues que es ahí donde debemos encontrar los orígenes de tal recurso como ordinario. Podríamos entonces decir, atendiendo a los argumentos expuestos, principalmente a las referencias históricas anteriores, que la revisión viene a ser algo así como una variedad de la apelación. Este concepto lo reafirmamos al estudiar paralelamente el recurso de revisión y el de apelación en nuestra Legislación Procesal Civil y en la Procesal Laboral, en las que no vamos a encontrar entre uno y otro recurso diferencias de fondo o de contenido. Para demostrarlo pasaremos a examinar algunos casos de nuestro Derecho común, que revisten las mismas características de los contemplados en el Derecho del Trabajo. El Artículo 51, del Código de Procedimientos Civiles, dice: "Las demandas civiles contra los Jueces de Primera Instancia, serán seguidas y determinadas por otro Juez de Primera Instancia, si lo hubiere en el lugar; y si no lo hay, por el suplente respectivo, y en falta de uno y de otro, por el de igual clase más inmediato. En ambos casos conocerá la Cámara de Segunda Instancia, en revisión si la cantidad litigada no pasare de ₡ 500.00; y en apelación, si excediere de dicha cantidad o fuere indeterminada". De la simple lectura del precepto anterior, se viene en conocimiento que no existe entre ambos ninguna diferencia conceptual y lo único por lo que puede distinguírsele, es por razón de la importancia económica del asunto que por medio de ellos se resuelve. El mismo criterio de la cuantía siguió el legislador en lo referente a los juicios verbales, al establecer en el Artículo 503 del mismo cuerpo de Leyes lo siguiente: "Cuando la cantidad que se litiga exceda de ₡ 5.00, y no pase de ₡ 100.00, de la sentencia del Juez de Paz sólo se admite el recurso de revisión; y pasando de dicha cantidad, el de apelación". Así es también en lo laboral, esto es, se sigue el mismo criterio de la importancia del asunto o de la cuantía. En efecto, de las sentencias que pronuncian los jueces en los juicios de única instancia, se admite el recurso de revisión; y de los que dicten en los juicios ordinarios se otorga la apelación. Otro

caso de revisión está expresamente contemplado en el Artículo 808, también del Código de Procedimientos Civiles que se refiere a la tramitación de la autorización para contraer matrimonio y a la resolución que en ese procedimiento se dicta. Dice el citado Artículo: "Los que se sintieren agraviados de la resolución del Juez de Primera Instancia pueden apelar para ante la Cámara de Segunda Instancia respectiva, quien con sólo la vista de las diligencias y sin otro trámite resolverá lo que estime justo y arreglado". Aquí se le parece tanto la revisión a la apelación, que el legislador se confundió y en vez de llamarle revisión le designó con el nombre de apelación, pues no cabe la menor duda de que éste es otro caso de revisión, ya que como dice la ley el tribunal de grado resuelve el recurso con la sola vista del proceso. En el Código de Trabajo de Chile existe una disposición similar y es el Art. 565, que textualmente dice: "Recibidos los autos en apelación por la Corte de Trabajo, ésta fallará sin más trámites dentro de los 5 días posteriores a la recepción del expediente". En Chile siguiendo el sistema francés, los tribunales de Segunda Instancia no se llaman Cámaras que es la denominación que adoptan los países americanos, sino que Cortes de Trabajo. Tal recurso por más que se le llame apelación es sin lugar a dudas una revisión; pero como hemos dicho antes existe tanta familiaridad entre una y otra, son tan afines estos recursos que la única diferencia que media entre ambos es que la revisión se otorga en ciertos y determinados asuntos que son de importancia mínima, reservándose la apelación para la gran generalidad de los casos, todos de trascendencia mayor.

Dijimos al principio que la discusión sobre si el recurso de revisión es o no ordinario, tiene un valor práctico entre nosotros, pues en caso afirmativo, como tal recurso se concede contra las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios de única instancia, siendo recurso ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 Pr. origina segunda instancia y en consecuencia los juicios así llamados no son en verdad juicios de instancia única, siendo susceptibles de recorrer las dos instancias al igual que los juicios ordinarios. Y si esto es así, cuando la acción ventilada es la de reclamo de indemnización por despido de hecho sin justa causa, si se accede a las pretensiones del trabajador, en la sentencia de vista que dicta la Cámara de Segunda Instancia, deberán aumentarse los salarios caídos en más de 20 días tal como lo manda el Artículo 420 del Código de Trabajo vigente. Como según nuestra opinión la revisión es un recurso ordinario, consideramos que el legislador cometió un grave error al llamar a esos juicios desde que se promulgó el primer Código, juicios de única instancia. El error en el nuevo Código es más garrafal, pues en el Libro 4º, título 2º, capítulo 2º, relativo a los procedimientos especiales, cuando trata precisamente de los juicios de única instancia, el Art. 429 preceptúa lo siguiente: "Las demás excepciones (se ha referido el Art. anterior a las excepciones de incompetencia territorial y a la de oscuridad e informalidad de la demanda) podrán oponerse expresamente en cualquier estado del juicio, pero sólo en primera instancia y sujetándose la alegación y la prueba de ellas a lo dispuesto en el Artículo 436. ¿Por qué venir a decir que estas otras excepciones se deben oponer en primera instancia? ¿Que no es acaso juicio de una sola instancia? De donde se infiere sin esfuerzo alguno que existe en la ley un evidente error, que debió de haberse corregido en el Código actualmente en vigor, máxime que antes de su promulgación se señalaron, en otro Seminario sobre Derecho del Trabajo que se celebró aquí mismo, algunos defectos de la ley y entre otros éste al que nos estamos refiriendo.

Entremos ahora a examinar los casos en que procede el recurso de revisión. El Artículo 568 expresa: Admiten recurso de revisión para ante la Cámara o Sala

respectiva: 1º) Las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios de única instancia; 2º) La sentencia pronunciada de conformidad al Art. 448; 3º) El fallo pronunciado en el caso del Art. 475 y la resolución que declare inadmisibles las demandas de los conflictos colectivos de carácter jurídico en los que se pide únicamente la mera interpretación de una norma; y 4º) En los juicios de única instancia, las resoluciones que declaren inadmisibles las demandas, la que declare procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción y las que declaren nulo todo lo actuado y manden reponer el juicio. La disposición contenida en el numeral primero no amerita ningún comentario. El numeral segundo hace referencia al Art. 448 que a su vez se refiere al procedimiento que se sigue para la revisión de los fallos pronunciados en los juicios por riesgos profesionales. Veamos cuál es ese procedimiento. Cuando se reclama indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional, si la acción del trabajador triunfa, el juez fija en su sentencia una cantidad que debe pagar el patrono al reclamante. El interesado puede pedir la revisión del fallo, siempre que se funde en la agravación, atenuación o desaparecimiento de la incapacidad. La solicitud se presenta ante el Juez que conoció en Primera instancia, reclamando que se haga la revisión, nombrándose peritos a efecto de que dictaminen sobre los extremos invocados, esto es, sobre la agravación, atenuación o desaparecimiento de la incapacidad y con base en esas probanzas, el juez pronunciará sentencia reformando o no el fallo. De esta sentencia que se provee es que se admite el recurso de revisión. La disposición del numeral tercero es clara y por consiguiente no hace falta comentarla. Para la mejor comprensión del numeral cuarto, es importante destacar que la incompetencia de jurisdicción a que hace alusión el mismo es la territorial, es decir, se refiere pues, a la excepción dilatoria y no a la perentoria de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, porque ésta como todos sabemos se resuelve en la sentencia definitiva. En ese mismo sentido está empleado el término en el Artículo 572 fracción 2ª referente a la apelación. Tanto esta disposición como la correspondiente a la revisión que recién hemos considerado, guardan relación con el Art. 598 que a la letra dice: De las resoluciones que declaren improcedente la excepción de incompetencia de jurisdicción o sin lugar a nulidad alegada, no se admitirá recurso alguno; pero podrá reclamarse contra ellas al recurrir de la sentencia definitiva.

Pasemos inmediatamente al trámite de la revisión. Interpuesto y admitido el recurso se remitirán los autos, dice la ley, sin tardanza y con noticia de las partes al tribunal superior que corresponda, quien después de recibirlos y siendo procedente el recurso, sin más trámite ni diligencia que la vista de los mismos, confirmará, reformará o revocará la sentencia o resolución revisada, pronunciando la correspondiente dentro de tres días contados desde la fecha en que se hubieren recibido los autos. Como vemos, tratándose de este recurso, una vez que es admitido por el tribunal de instancia simplemente notifica éste la remisión del proceso a los interesados, o sea, que no se les emplaza como en el caso de la apelación, en la que, como vamos a ver más adelante hay intervención de las partes, alegatos, nuevas probanzas, alegación de nuevas excepciones, etc.

SEGUNDA PARTE

Vamos a hablar en esta sesión del recurso de apelación. Como decíamos en la sesión del martes anterior, los recursos de revisión y de apelación crean segunda instancia en el procedimiento laboral, precisamente porque son recursos ordinarios, entendiéndose por tales aquéllos que permiten entregar la cuestión litigiosa en toda

su amplitud y extensión, a la actividad de los órganos jurisdiccionales superiores y tienen por objeto que éstos determinen si la sentencia recurrida es o no legal, si es o no justa, confirmando, revocando o reformando esa sentencia. En efecto, cuando el Tribunal superior en grado conoce tanto de la revisión como de la apelación, entra a conocer de todas las acciones y excepciones que se han ejercitado y opuesto ante el juzgado de primera instancia, persiguiéndose en ambos casos el mismo objeto. El Art. 571 dice: "Recibido el proceso y siendo procedente el recurso, la Cámara o la Sala en su caso sin más trámite ni diligencia que la vista de aquél confirmará, revocará o reformará la sentencia o resolución revisada, pronunciando la correspondiente dentro de tres días contados desde la fecha en que se hubieren recibido los autos". Y el Art. 584, que es el correspondiente a la apelación expresa lo siguiente: "Vencido el término probatorio y verificadas las pruebas propuestas, caso de haber tenido lugar, se confirmará, reformará o revocará la sentencia o resolución apelada, pronunciándose la correspondiente dentro de los cinco días siguientes". Habíamos llegado a la conclusión, de que tal es la semejanza y afinidad que existe entre uno y otro recurso que en nuestro parecer la revisión no es sino según la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, una variedad de la apelación.

Vamos inmediatamente después, a puntualizar en una forma somera las semejanzas entre uno y otro recurso: 1º) tienen de común que en ambos casos el Tribunal superior conoce del fondo de la cuestión principal en una forma integral; 2º) el fin de la apelación y de la revisión es el mismo, cual es el de que se confirme, revoque o reforme la resolución apelada o revisada; y 3º) el plazo para interponer uno y otro recurso es de tres días. Las diferencias que podemos señalar entre ambos recursos son las siguientes: 1ª) los casos o motivos en que procede el recurso de revisión contemplados en el Art. 568 son diferentes de los que señalan los Art. 572 y 573, que son aquéllos en los que se otorga la apelación; 2ª) el recurso de revisión, según el Art. 569 se puede interponer de palabra o por escrito; el de apelación en cambio de acuerdo con lo prescrito en el Art. 574 debe interponerse necesariamente por escrito; 3ª) en el caso de revisión, los autos se elevan al Tribunal superior con noticia de las partes; tratándose de la apelación, la remisión del expediente a la Cámara se hace con emplazamiento, o sea, que cuando se admite el primero de dichos recursos únicamente notifica el Juez el auto de admisión a las partes, para que tengan conocimiento de que la jurisdicción se traslada al Tribunal superior, para el nuevo examen de la controversia; al paso que cuando se trata de la apelación, se notifica al apelante y al apelado el auto de admisión y al propio tiempo se les invita a que concurran al Tribunal superior a hacer uso de sus derechos; y 4ª) cuando el Tribunal adquem conoce de la revisión falla con vista de la causa y el material de conocimiento y el material probatorio que sirve de base para la sentencia de vista, es el mismo que le ha servido de base al Juez a quo para fallar la controversia; en tanto que cuando es en apelación que conoce la Cámara, algunas veces el Tribunal se atiende a las probanzas que han sido practicadas en primera instancia, pero otras veces debe desde luego apreciar las nuevas probanzas que por excepción se han producido en segunda instancia, o sea, que el material de conocimiento y de información y los elementos probatorios, con base en los cuales dicta su sentencia la Cámara, pueden no corresponder al material de conocimiento y de información y a los elementos probatorios que han servido de fundamento para pronunciar la sentencia de primer grado y esto sucede cuando la situación jurídica planteada en primera instancia se ha modificado ante el Tribunal superior por consecuencia de haberse alegado nuevas excepciones, y de haberse vertido nuevas probanzas así de parte del apelante como del apelado. De tal manera que si el Tribunal de segunda

instancia resuelve en apelación la controversia sin más trámite ni diligencia, por falta de comparecencia de las partes, es exactamente igual como que resolviera en revisión. Esas son pues las diferencias extrínsecas entre uno y otro recurso, pero doctrinaria y legalmente como les decía anteriormente no existe entre ellos ninguna diferencia intrínseca. La diferencia principal entre la revisión y la apelación es casi siempre por razón de la cuantía o de la importancia económica del asunto que se discute.

Vamos ahora a iniciar el examen de recurso de apelación, que es en el que en casi todas las legislaciones, se basa la segunda instancia. En todas partes se abre ésta con la apelación y por ello los autores consideran que la verdadera segunda instancia se produce cuando las partes hacen uso de este recurso; pero en nuestro sistema procesal positivo, tanto civil como laboral, hay lugar al doble grado de jurisdicción, cuando se interpone apelación como cuando se hace uso de la revisión, con la diferencia desde luego de que las partes en el primer caso, tienen la oportunidad de debatir con mayor amplitud el asunto que se ha litigado en primera instancia.

Al hablar de la apelación y sus trámites, quereamos señalar las innovaciones que trae el nuevo Código de Trabajo: I) De acuerdo con la legislación anterior, tanto en la revisión como en la apelación, la remisión de los autos al Tribunal superior se hacía con noticia de las partes. En el Código vigente ya se hace distinción entre uno y otro recurso, estableciéndose que cuando se admite el recurso de apelación, se emplaza a las partes para que ocurran al tribunal superior a hacer uso de sus derechos. II) Se dispone que es permitido al apelado adherirse a la apelación, cuando la sentencia del inferior contenga dos o más partes y alguna de ellas le sea gravosa. Con la anterior disposición se ha venido a disipar una duda que existía antes sobre si no siendo contraria la adhesión a la apelación, al texto y a los principios procesales que contiene el Código de Trabajo, se podía aplicar al procedimiento laboral. III) Los Arts. 577, 581 y 582 del actual Código de Trabajo, son una copia de los Arts. 1014, 1019 y 1022 respectivamente del Código de Procedimientos Civiles. Los anteriores preceptos contienen las disposiciones centrales de la segunda instancia que señalan los límites de las facultades de las partes y del poder jurisdiccional de la Cámara de segunda instancia. Esos límites resultan de una prohibición y de un derecho facultativo. La prohibición se refiere a que el demandante no puede alegar nuevos hechos, ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal, porque si pudiera hacerlo ello importaría una modificación o variación de la demanda y como todos sabemos esto sólo es posible hasta antes de la contestación; y el derecho facultativo es el que corresponde a las partes de aducir nuevas probanzas y al demandado de alegar y oponer nuevas excepciones. Es importante señalar que las nuevas probanzas que pueden aducirse son las que, de modo excepcional especifica la ley: documentos para reforzar los hechos alegados en primera instancia, testigos sobre hechos que no hayan sido objeto de pruebas en primera instancia por motivos no imputables a los litigantes y confesión judicial provocada por medio de posiciones, toda vez que éstas no versen sobre hechos que hayan sido objeto de posiciones anteriores. IV) El vigente Código de Trabajo, en el Inc. 2º del Art. 577 ofrece un concepto de las nuevas excepciones y dice que son "aquéllas fundadas en hechos, acacimientos o causas que tuvierén lugar después del cierre del proceso en primera instancia, o aquéllas respecto de las cuales la parte estuvo justificadamente imposibilitada de aducir la prueba respectiva en el tiempo oportuno". De esta manera el legislador le ha venido a poner fin a la disputa que existía entre jueces y litigantes sobre el sentido en que debía tomarse el término

nuevas excepciones, pues mientras para algunos dicho término se refería a otras excepciones, además de las ya alegadas y opuestas en primera instancia, para otros hacía referencia a las excepciones supervenientes, es decir, a aquéllas surgidas después de que se había trabado la litis o aquéllas respecto de las cuales el interesado estuvo justificadamente imposibilitado de aducir la prueba respectiva oportunamente. V) El Art. 585 expresa al principio que "si el apelado no compareciere, se fallará como si se tratara de revisión". Lo anteriormente dispuesto es un error garrafal de la ley, sencillamente porque si el apelado no se muestra parte en el incidente, pero sí el apelante, éste puede, haciendo uso de sus derechos, aducir nuevas probanzas y hacer que se modifique en alguna forma la situación jurídica planteada en primera instancia y por consiguiente la Cámara resolverá en este caso en apelación y no en revisión como erróneamente lo dice la ley. En nuestra opinión, el Tribunal superior, tratándose del recurso de apelación, solamente falla como si se tratase de revisión en dos supuestos: 1º) cuando habiendo sido emplazadas las partes no ocurren a la Cámara a hacer uso de sus derechos; y 2º) cuando compareciendo no aportan nuevas pruebas ni se alega por parte del reo nuevas excepciones. En ambos casos el Tribunal superior pronuncia su sentencia de vista, ateniéndose a las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas en primera instancia, según las pruebas contenidas en la pieza principal. VI) El Art. 585 antes citado establece que "si no compareciere el apelante, vencido el término del emplazamiento hecho por el juez, el tribunal de segunda instancia, aun de oficio declarará desierta la apelación, sin otro trámite que la certificación del secretario que asegure no haberse apersonado en tiempo la parte". Con esto se le viene a poner coto a la malicia y a la mala fe de algunos litigantes, que con el único propósito de demorar la ejecución de la sentencia de primera instancia la cual les es desfavorable, hacen uso del recurso indebidamente. VII) En el mismo Art. 585, en el Inc. final está prescrito que en ningún caso se concederá término de la distancia. Con esta norma se ha venido a desvanecer una duda que siempre existió bajo la vigencia del Código de Trabajo anterior que nada disponía sobre el particular. Las opiniones estaban divididas, pues mientras unos se inclinaban por la afirmativa, otros consideraban que ante el silencio del legislador que constituye desde luego un principio de interpretación o de hermenéutica, la ley no había querido conceder ningún término de la distancia. De esta segunda opinión participábamos nosotros y no sólo por la razón antes expuesta sino porque además si en la Ley Especial de procedimientos para Conflictos Individuales de Trabajo, que era antes de la vigencia del primer Código de Trabajo la Ley adjetiva en materia laboral, el plazo para que comparecieran las partes al Tribunal de segunda instancia era de tres días más el término de la distancia y en el Código se vino a ampliar dicho plazo a cinco días y nada se dijo sobre el mencionado término de la distancia, fue precisamente porque no se quiso concederlo, e indudablemente ésta era la opinión prevaleciente ya que como vemos el nuevo Código en ese sentido se ha manifestado, de modo expreso. VIII) En el Art. 603 se establece que "no habrá necesidad de aceptación de la parte contraria, al desistirse de una acción o de un recurso". Esta reforma o modificación al desistimiento en materia civil, el cual debe necesariamente aceptarse para que produzca sus efectos, responde al principio de economía procesal, pues el procedimiento laboral tiende cada vez más a ser breve y sencillo, a fin de lograr la pronta y eficaz solución de los conflictos. IX) Finalmente el Art. 635 ordena que: "Los juicios, conflictos y diligencias de toda clase que estuvieren pendientes al entrar en vigencia el presente Código, se continuarán tramitando de conformidad con los procedimientos establecidos en éste y se fallarán de acuerdo con las leyes sustantivas vigentes en la época en que se produjo la situación o conflicto que se resuel-

ve. . .” Consideramos que en la redacción del Art. transcrito no ha sido muy feliz el legislador. Si se derogaron las disposiciones legales contrarias al Código de Trabajo que se ha puesto en vigencia y especialmente el decreto legislativo N° 241 de fecha 22 de enero de 1963, conforme el cual entró en vigencia el Código recién derogado, no hay en consecuencia leyes sustantivas contenidas en aquel Código que estén en vigor. ¿A qué venir entonces a decir que los juicios, conflictos y diligencias de toda clase que estuvieren pendientes al entrar en vigencia el presente Código, se fallarán de acuerdo con las leyes sustantivas vigentes en la época en que se originó la situación o conflicto que se resuelve? Comprendemos que el legislador quiso con esta disposición tomar una previsión y fue la de que, conteniendo el nuevo Código mejores prestaciones para los trabajadores, no se reconocieran éstas sino a partir de su fecha de vigencia, ya que de lo contrario se estaría aplicando en forma retroactiva a situaciones producidas con anterioridad. Si por principio la ley se da para el futuro y así debe aplicarse, es comprensible que se tome esta clase de medidas para las situaciones de transición entre una y otra ley. Lo que objetamos es pues, la redacción de la norma, porque perfectamente pudo haberse dicho, con más propiedad —tal vez— que en las situaciones o casos previstos se reconocerían a las partes, en el juicio, los derechos nacidos bajo el imperio o vigencia de la legislación anterior.

Queremos dejar claramente expuesto, que la segunda instancia no es una nueva tramitación del juicio, con alegaciones y pruebas propias en todos los casos, sino una revisión de la apreciación hecha en la sentencia de primera instancia, tanto de las cuestiones de hecho como de las de Derecho y como en ellas se plantearon y ateniéndose por regla general, a las pruebas practicadas en la misma. La apelación pues no es un nuevo juicio sino un nuevo estudio del procedimiento, la continuación del juicio iniciado en primera instancia o como dice Chiovenda: “La prosecución del procedimiento del primer grado tomado en las condiciones en que se encontraba antes de la clausura de la discusión”. La alegación de nuevos hechos y el empleo de otros medios de prueba, que hubieran podido ser respectivamente invocados y propuestos en la primera instancia, convertiría a ésta, para el litigante de mala fe, en un mero experimento, como dice Mortara. Si el éxito le acompaña desde luego, tanto mejor para él; si no, la verdadera instancia del juicio, la verdadera defensa, la presentaría en la apelación, con la doble ventaja de sorprender al adversario, no preparado para la réplica, y de obligar al juzgador a un análisis totalmente nuevo de los hechos y de la cuestión de Derecho.

En segunda instancia pues, la jurisdicción del Tribunal Superior es bastante limitada, a diferencia de la que corresponde al Juez de primera instancia que es amplísima, pues toca a éste conocer en forma plena de la cuestión controvertida y es por ello que con gran acierto expresó el legislador en el Art. 1097 del Código de Procedimientos Civiles, que: “La Corte, Cámaras y tribunales superiores, fuera de los casos expresamente señalados, no tienen jurisdicción sino para conocer en grado de los decretos y sentencias apelables o suplicables. Por consiguiente, al Juez de Primera Instancia corresponde de lleno ésta y la ejecución de toda sentencia ejecutoriada y de sus incidencias y dependencias”.

En la Cámara como antes lo dijimos, siendo bastante restringida su jurisdicción, sólo puede aducirse pruebas en casos muy excepcionales y por supuesto no toda clase de pruebas sino únicamente las que mencionan los Arts. 577 y 578 del

Código de Trabajo, porque correspondiendo al Juez de Primera Instancia la jurisdicción de pleno, todo ha debido proponerse y probarse ante dicho funcionario.

Para terminar deseamos reiterar nuestra opinión en el sentido de que dadas las circunstancias imperantes en nuestro medio y en vista del escaso progreso legislativo que hasta hoy hemos tenido en materia tan importante como ésta, debe mantenerse la dualidad de instancia y suprimirse de nuestro sistema procesal laboral el recurso extraordinario de casación, que en los diez años que lleva de vida ha resultado ser totalmente ineficaz e inoperante.